

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT  
DE MILLA Maria Del Carmen  
Paloma FAU 20159981216 soft  
Fecha: 14/08/2026 15:34:18 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: PENA FARFAN  
Saul FAU 20159981216 soft  
Fecha: 14/08/2026 11:38:16 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CAMPOS  
BARRAZUELA Edith FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 14/08/2026 12:08:34 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: MAITA  
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 14/08/2026 11:51:15 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Casación inadmisibles porque la sentencia de vista no incurrió en una falta y/o manifiesta ilogicidad en la motivación

1. El inciso 6 del artículo 430 del CPP precisa que le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio otorgado por la Sala Penal Superior está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria.
2. En el caso *sub iudice*, esta Suprema Sala Penal advierte que los agravios expuestos por el recurrente están dirigidos únicamente a cuestionar la valoración de la prueba realizada por los tribunales de mérito y, en específico, los vinculados a la sindicación inculpativa de la menor agraviada. No obstante, tal pretensión no es compatible con la finalidad procesal de la casación. Asimismo, es pertinente señalar que en la sentencia de vista se analizó el relato inculpativo de la menor agraviada, conforme a los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 y se concluyó que este es coherente y explícito, y que se encuentra corroborado con otros elementos periféricos, como las pericias psicológicas del recurrente y la menor agraviada, y la declaración de la madre de esta última. Por consiguiente, la sentencia de vista no incurrió en una falta y/o manifiesta ilogicidad en la motivación. Siendo así, se configuró la causal de inadmisibilidad regulada en el inciso a) del inciso 1 del artículo 428 del CPP.

### AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintidós de junio de dos mil veintiséis

### AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por Pedro Pablo Vásquez de la Cruz<sup>1</sup> contra la sentencia de vista del 31 de julio de 2023<sup>2</sup>. La cual **confirmó** la sentencia de primera instancia<sup>3</sup>, en el extremo que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad<sup>4</sup>, en agravio de la menor de clave L<sup>5</sup>. Dicha sentencia de vista, además, revocó el extremo de la pena impuesta de doce años de pena privativa de libertad y, **reformando** esa parte, le impuso diez años de pena privativa de libertad.

<sup>1</sup> Véase foja 207.

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (véase foja 191).

<sup>3</sup> Del 20 de octubre de 2022.

<sup>4</sup> Conforme al artículo 176-A.

<sup>5</sup> Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

## FUNDAMENTOS

### I. Sobre el recurso de casación

**Primero.** La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Sobre su interposición y admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Lo cual ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el auto de calificación del Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno, en los siguientes términos:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

**Segundo.** El inciso 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, y sean expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

**Tercero.** Ahora, sobre la fundamentación específica de cada una de las causales reguladas en el artículo 429 del CPP, este Supremo Tribunal considera pertinente destacar que se debe tener en cuenta lo siguiente:

**3.1.** Cuando se invoque la causal 1 del artículo 429 del CPP se deberá argumentar sólidamente que el auto o sentencia de apelación vulneró gravemente alguna garantía de orden constitucional como la legalidad penal o el derecho a la intimidad (ámbito material), la presunción de inocencia, los componentes del debido proceso o la correcta y consistente motivación de las resoluciones judiciales (ámbito procesal)<sup>6</sup>. No bastará, pues, con hacer solamente una mención al enunciado normativo de la causal o aludir sin claridad ni con la especificidad necesaria la presunta infracción invocada.

Cabe precisar que, en el caso de la afectación de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, este Supremo Tribunal ratifica la línea jurisprudencial ya establecida en la Sentencia de Casación n.º 1425-2018/Tacna. Por tanto, en tales casos, el recurrente deberá también indicar y fundamentar la presencia de alguna de las siguientes modalidades de infracción de dicha garantía: “[...] una motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación genérica o vaga [...]”<sup>7</sup>.

**3.2.** De otro lado, cuando se invoque la causal del inciso 2 del artículo 429 del CPP, el casacionista deberá señalar la infracción de la norma que determina una forma procesal específica (requisito de un acto) y cuya inobservancia esté sancionada legalmente con nulidad. La referencia normativa, por tanto, deberá especificar si se trata de un error o vicio del procedimiento (*error in procedendo*), o de aquellos que sustentan la emisión del auto o sentencia (*error in iudicando*)<sup>8</sup>. Para que la casación sea admitida, no bastará, pues, que solo se cite el contenido de la norma procesal sin especificar o alegar lo antes señalado.

---

<sup>6</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2015). *Lecciones de Derecho Penal Parte Procesal*. Editorial Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; primera edición; Lima, pp. 724-725.

<sup>7</sup> Criterio ratificado en la Sentencia de Casación n.º 1725-2018/Selva Central.

<sup>8</sup> *Idem*, pp. 731-732.

- 3.3.** Sobre la causal 3, referida a infracción de normas de naturaleza material, este Supremo Tribunal exige que se plantee la presencia de un *error iuris* sobre alguno de los siguientes aspectos: **(i)** la existencia de un error en el juicio de subsunción normativa o indebida aplicación de lo establecido en el tipo penal; **(ii)** se produzca la violación de una norma jurídica, sea por su no aplicación o aplicación incorrecta; y **(iii)** que la norma infringida sea de naturaleza sustantiva u otra que sea de observancia complementaria para poder aplicar la primera (lo que ocurre en el caso de las leyes penales en blanco)<sup>9</sup>.
- 3.4.** En lo que concierne a la causal 4, sobre ilogicidad en la motivación, el recurso debe aludir y demostrar una argumentación irracional, en tanto que ella desconoce las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos<sup>10</sup>.
- 3.5.** Con relación a la causal del inciso 5 del artículo 429 del CPP, es pertinente precisar que no es suficiente alegar que la sentencia o el auto impugnado ignoró o inaplicó indebidamente alguna sentencia de la Corte Suprema o un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que tengan la condición de jurisprudencia vinculante. En efecto, se requiere particularizar el apartamiento o la omisión aplicativa en la solución del caso concreto.

## II. Fundamentos del recurso de casación planteado

**Cuarto.** El recurrente Pedro Pablo Vásquez de la Cruz formuló recurso de casación ordinario e invocó la causal **4** (falta y manifiesta ilogicidad en la motivación) **del artículo 429 del CPP**. Asimismo, solicitó que se revoque a la sentencia de vista y, reformándola, se le absuelva. Al respecto, argumentó lo siguiente:

---

<sup>9</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2024). *Lecciones de Derecho Penal Parte Procesal*. Editorial Centro de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; tercera edición; Lima, pp. 1236-1237.

<sup>10</sup> *Idem*, p. 1230.

- 4.1. En el control de acusación no se admitió la declaración testimonial de la menor Valentina. Además, en el juicio oral, el Ministerio Público no ofreció dicha prueba. No obstante, en la sentencia de vista fue valorada. Ello transgredió lo establecido en el artículo 393 de CPP.
- 4.2. La sentencia de vista acogió la referencia de que la menor agraviada indicó que la primera vez que el recurrente le tocó los senos fue en el baño. Sin embargo, en realidad indicó que fue en la calle y que luego ella se dirigió al baño. Asimismo, no se tuvo en cuenta que la menor agraviada inicialmente indicó que el recurrente acudía a su vivienda un día sí y otro no, pero que luego dijo que era una semana sí y otra no.
- 4.3. La Sala Penal Superior sostuvo que este delito es clandestino, pero no consideró que la menor agraviada refirió que el recurrente la tocó en presencia de su prima, su abuela e incluso otras personas.
- 4.4. No se valoró que la menor le contó los hechos a su madre y ella se lo contó a sus familiares. Esto pudo generar que se saque de contexto.
- 4.5. La Sala Penal Superior no tomó en cuenta el análisis e interpretación de resultados del examen psicológico de la menor agraviada, que permite concluir que fue influenciada por su progenitora.
- 4.6. Los argumentos expuestos son causales de manifiesta ilogicidad de la motivación.

### III. Evaluación del recurso de casación

**Quinto.** Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 7 de septiembre de 2023<sup>11</sup> está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, tomando en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Véase foja 219.

<sup>12</sup> SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente

**Sexto.** Ahora bien, esta Suprema Sala Penal debe indicar que se advierte que los agravios expuestos por el recurrente están dirigidos **únicamente** a cuestionar la valoración de la prueba realizada por los tribunales de mérito y, en lo específico, de los vinculados a la sindicación inculpativa de la menor agraviada. Además, lo expuesto no guarda relación técnica y directa con la causal invocada referida a la falta de motivación. Por lo tanto, se aprecia que el recurrente solo pretende una revaloración del caudal probatorio. Sin embargo, ello no es compatible con la finalidad procesal extraordinaria de la casación. Sobre todo, por tratarse de un medio de impugnatorio de puro derecho que no genera una nueva instancia de apelación de sentencia.

**Séptimo.** Sin perjuicio de lo expuesto, esta Suprema Sala Penal debe indicar que, en los fundamentos 2.7, 2.8 y 2.9 de la sentencia de vista, la Sala Penal Superior analizó el relato inculpativo de la menor agraviada para examinar si cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/ CIJ-116.

Al respecto, cabe anotar que la Sala Penal Superior estimó que no existen sentimientos negativos preexistentes por parte de la menor agraviada. Además, destacó que la menor agraviada llamaba "Tío Pellejito" al recurrente por su avanzada edad, que él le compraba golosinas y que lo veía con frecuencia desde que tenía nueve años de edad. Asimismo, el Colegiado Penal Superior consideró que el relato de la menor agraviada era sólido, creíble y explícito, pues la menor identificó los momentos en que el recurrente le tocó los senos y la cintura, esto es, cuando jugaba con sus primos, cuando salía del baño, cuando preparaba pan y cuando le compraba dulces. Además, la Sala Penal Superior concluyó que está corroborado con la pericia psicológica del recurrente que él presentó conflictos a nivel sexual. De otro lado, con la pericia psicológica de la

---

n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

menor agraviada, se detectó la presencia de afectación emocional asociada a los hechos materia de denuncia. Igualmente, con la declaración de la madre de la menor agraviada, no solo se reiteró la información brindada por la agraviada, sino que se destacó que la menor empezó a usar ropa ancha.

**Octavo.** En atención a lo anotado, este Supremo Tribunal concluye que la Sala Penal Superior no valoró la declaración de la testigo Valentina. En ese sentido, cabe concluir que no concurren infracciones a las reglas procesales que rigen la etapa de juzgamiento y deliberación. Por consiguiente, tampoco se identifica una falta o manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida.

**Noveno.** Por lo antes expuesto, se ha configurado la causal de desestimación, regulada en el literal a) del inciso 1 del artículo 428 del CPP. Siendo así, el recurso de casación ordinario planteado por el recurrente Vásquez de la Cruz debe declararse inadmisibile. Lo cual conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, en mérito a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 405 del código adjetivo.

#### **IV. Pago de costas**

**Decimo.** Conforme al inciso 2 del artículo 504 del CPP, quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso 2 del artículo 497 del citado código adjetivo. Por consiguiente, al recurrente Pedro Pablo Vásquez de la Cruz le atañe asumir tal obligación procesal.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

**I. NULO** el auto concesorio del 7 de septiembre de 2023<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Véase foja 219.

- II. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Vásquez de la Cruz<sup>14</sup> contra la sentencia de vista del 31 de julio de 2023<sup>15</sup>. La cual **confirmó** la sentencia de primera instancia<sup>16</sup>, en el extremo que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad<sup>17</sup>, en agravio de la menor de clave L<sup>18</sup>. Dicha sentencia de vista, además, revocó el extremo de la pena impuesta de doce años de pena privativa de libertad y, **reformando** esa parte, le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente Pedro Pablo Vásquez de la Cruz al pago de las costas procesales correspondientes, cuya ejecución y liquidación estará a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por licencia del juez supremo Luján Túpez.

**SS.**

**PRADO SALDARRIAGA**

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

VRPS/pscc

---

<sup>14</sup> Véase foja 207.

<sup>15</sup> Emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, véase foja 191.

<sup>16</sup> Del 20 de octubre de 2022.

<sup>17</sup> Conforme al artículo 176-A.

<sup>18</sup> Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.